

Libro VIII. Titulo X.

Titulo Diez. De los quintos

Reales.

¶ Ley primera. Que del oro, y plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto.

D. Ferrã-
do Quin-
to, y D.
Iñacien
Medina
del Cam-
po à 5.
de Febre-
ro de
1504
D. Felipe
Segundo
Orden.
de 1572



MANDAMOS, Que todos los ve-
zinos, y mora-
dores de nues-
tras Indias, que
cogieren, ó sa-
caren en qual-
quier Provincia, ó parte de ellas,
oro, plata, plomo, estaño azogue,
hierro, ó otro qualquier metal, nos
hayan de pagar, y paguen la quinta
parte de lo que cogieren, ó sacaren
neto, sin otro ningun descuento,
con la limitacion contenida en la
ley 51. de este titulo, puesto en po-
der de nuestros Tesoreros, y Oficia-
les Reales de aquella Provincia, y
calidad de que no lo puedan coger,
ni sacar las personas, que conforme
á nuestras ordenes están prohibidas
de ir, estar, ni habitar en las Indias.
Porque nuestra voluntad es hazer-
les merced de las otras quatro par-
tes, para que cada vno pueda dis-
poner de ellas como de cosa suya
propia, libre, quita, y desembar-
gada, en consideracion á las costas,
y gastos, que hizieren, y con que al
tiempo de coger, y sacar los meta-
les referidos, se guarden las ordenes,
y forma, que están dadas, ó manda-
remos dar, para que no haya frau-
de, ni ocultacion ninguna, y todos

paguen los quintos, con la pena
impuesta por las leyes de este titulo.
Y ordenamos, que del oro, plata, y
metales, perlas, piedras, y ambar,
havidos en entradas, cavalgadas, y
rescates, se nos pague el quinto en
la misma forma.

*¶ Ley ij. Que del oro, y plata, perlas,
y piedras havidas en batalla, en-
trada, ò rescate, se pague el quin-
to.*

MANDAMOS, Que de todo el
oro, plata, perlas, y piedras,
que se huvieren en batalla con los
Indios, entrada de Pueblo, ó por
rescate, ó contratacion se nos haya
de pagar, y pague el quinto de to-
do, sin descuento, ora se haga por
nuestros Governadores, Oficiales,
Soldados, ó otras qualesquier per-
sonas.

*¶ Ley iij. Que si de rescate, pri-
sion, ò muerte de Principe se sacare
precio, se dê al Rey la parte, que
esta ley declara, y de las otras, el
quinto.*

SEGVN Derecho, y leyes de nues-
tros Reynos, quando nuestras
gentes, ó Capitanes de Exercitos, ó
Armadas, hazen prisionero algun
Principe, ó Señor de la tierra, don-
de por nuestro mandado hazen
guerra, toca á Nos su rescate, con
todas las cosas muebles, que fueren
halladas, y pertenezcan al prisione-
ro. Y considerando los grandes

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à 4.
de Setie-
bre de
1536
el Car-
denal G.
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1540

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
Ord. 3.
de 1536
y el Car-
denal G.
en 14 de
1540

De los quintos Reales.

peligros, y trabajos, que nuestros subditos pasan en los descubrimientos, y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hazer merced declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tit. 4. lib. 3. se hiziere prisionero, ó cautivare, en los casos, que lo puede ser, ó aprehendiere algun Cacique, ó Señor principal, de todos los tesoros, oro, ó plata, piedras, ó perlas, que se huvieren dél, por via de precio, cambio, ó rescate, ó en otra qualquier forma, se nos dé la tercia parte, y lo demás se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el Cacique, ó Señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia, ó de otra forma, en tales casos de los tesoros, y bienes referidos, que dél se huvieren justamente, hayamos la mitad, que ante todas cosas cobren nuestros Oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

¶ Ley iiii. Que los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fianças de quintarlo.

LEGO Que los Rescatadores introduxeren oro, ó plata en Pueblos de Españoles, acudan sin dilacion ante la Justicia antes de llevarlo á su casa, ni á otra ninguna, y lo manifiesten, y den fianças de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo, con el quatro tanto.

¶ Ley v. Que se cobre el quinto del oro, y plata, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias.

DE Todo el oro, y plata, que se sacare en qualquier tiempo, assi en dias de Domingo, y Fiestas, como de labor, sin embargo de que sea para Iglesia, ó Monasterio, ó persona particular Ecclesiastica, se cobren los quintos, ó derechos, que se nos devieren, conforme á las leyes destetitulo, y provisiones dadas, y que despues mandaremos dar.

¶ Ley vi. Que el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quite.

PROVEAN Los Virreyes, que todos los Encomenderos, ó personas, que tuvieren oro en polvo, ó texuelos, ó plata, de tributos de sus Indios, luego que lo recibieren, sean obligados á manifestarlo ante nuestros Oficiales, ó sus Tenientes, donde los huviere, y en las partes, q no huviere Tenientes, ante la Justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion, que se abriere, se traiga á la Casa de la fundición donde se funde, y ensaye, y con brevedad pague los derechos, que nos pertenecieren.

¶ Ley vij. Que el oro, y plata, que los Indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

MANDAMOS, Que antes de llevar los Indios todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que devieren tributar á sus Encomenderos, conforme á las tassas, si no estuviere quintado, ni marcado, lo lleven á quintar, y marcar ante nuestros Oficiales de la Provincia. Y para q tenga efecto, es nuestra voluntad, que nuestros Ofi-

El Emperador D. Carlos en Madrid á 11 de Diciembre de 1557

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valla del dho de 1550

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Julio de 1578 y en la Ord. de 1579

Libro VIII. Título X.

ciales reconozcan por los libros, que deven tener, según se les impone esta obligacion en el título 7. de este libro, las tasas, y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra Caja de fundicion, y Contaduria, y cobren los quintos, y derechos, que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dexare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que los Encomenderos, y los demás Españoles quinten el oro, y plata, perlas, y piedras, que adquirieren, y tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar, y marcar, los Españoles, ó Indios, y qualquiera de ellos, que aplicamos, las dos tercias partes á nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Denunciador, y Iuez, que lo sentenciare, por mitad.

¶ Ley viij. Que los Encomenderos quinten en su misma Provincia.

LOs Encomenderos, que fueren de vna Provincia, no marquen, ni quinten en otra, y si faltaren á esto, buelvan á cobrar los derechos los Oficiales de aquella Caja en que devieron quintar, y marcar, computados conforme se pagan en la Provincia donde se sacó el metal, ó cosa, que causó el quinto.

¶ Ley ix. Que todos fundan, quinten, y marquen en sus Provincias.

MANDAMOS, Que todos los que sacaren oro, ó plata de las minas fundan, quinten, y marquen en la Casa de fundicion, que huviere

dentro de aquellos terminos, y ninguno lo lleve á fundir, ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley x. Que no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, ni pases de unas Provincias á otras, ni se traiga á estos Reynos.

POR Escusar fraudes en los quintos, y derechos del oro, y plata, que se sacare de qualquier Provincia, ó Isla por los Mares del Norte, y Sur, para traer á estos Reynos, ó llevar de unas Provincias á otras. Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, por si, ni por interposicion de otras, puedan sacar oro, ni plata de vna Isla, ó Provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos Reynos por el Mar del Sur, ni otra parte, si no estuviere quintado, y marcado, pena de que sea perdido, si de otra suerte lo traxeré, sacaren, ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xj. Que no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion, y si en él no la huviere, se lleve á la mas cercana.

ORDENAMOS Y mandamos, que de ningún asiento de minas, en que haya fundicion, se pueda sacar piña, ni plancha sin fundir, ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas, ó plata, y de los carros, mulas, ó cavalgaduras en que se llevaren, con el quatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador,

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Enero de 1578
El Príncipe G. en la Ord. de la Casa de Sevilla, de 1652

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Agosto de 1578

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 1. de Julio de 1646

El mismo en Madrid á 19 de Noviembre de 1577

De los quintos Reales.

dor, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos, con la misma aplicacion: y si fueren Indios Yanacunas, se les imponga pena arbitraria: y si fueren Indios de Encomienda, sean condenados en las tassas de vn año para nuestra Camara: y en caso que en el assiento de minas no huviere fundicion, permitimos, que puedan salir las piñas, planchas, ó plata para la fundicion mas cercana, via recta, con registro por escrito de la Iusticia, y Oficiales de nuestra Real hazienda, del mismo assiento, con el numero, y peso de las pinas, planchas, ó plata, dirigido á los Oficiales Reales del assiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare, ó aprehendiere, ó probare haver salido, damos por perdido, en la forma, y con las penas, y aplicacion referida.

¶ Ley xij. Que no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar sin quintar.

NINGUNA Persona pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, que es en la Nueva España, distrito de la Audiencia de Mexico, sin quintar, ni marcar, pena de perdido, y mas la mitad de sus bienes, aplicado todo á nuestra Real Camara.

¶ Ley xiiij. Que en las Caxas de Guadalupe, y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya.

DE La Provincia de la Nueva Vizcaya se lleva á quintar mucha plata á nuestras Caxas de Guadalupe, y Zacatecas, con grande perjuizio de nuestra Real hazienda, causado de no conocer los Oficiales Reales, y Ensayadores á los Mine-

ros, ni saber si la plata, que llevan es fuya, ó de metales rescatados. Para cuyo reparo mandamos, que nuestros Oficiales de Guadalupe, y Zacatecas no puedan quintar, ni quiten ninguna plata de la Provincia de la Nueva Vizcaya, pena de q la pierdan sus dueños, y de quinientos ducados mas: la tercia parte para el Iuez, y Denunciador, por mitad: y lo demás para nuestra Camara, y perdimiento de oficio á nuestros Oficiales, que la quintaren, en que desde luego damos por condenados á los contenidos.

¶ Ley xiiij. Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla, y pagar el quinto, y derechos.

DE Las minas de la Provincia de Honduras no se pueda sacar plata por ningun genero, estado, ó calidad de persona, sin haverla quintado, ó manifestado ante la Iusticia de aquellas minas, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, ó sus Tenientes, para que antes de sacarla el Minero, ó otro qualquiera, que la tuviere, pague el quinto, y derechos, pena de perderla.

¶ Ley xv. Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar.

POR la Ciudad, y Puerto de la Veracruz se pasan, y traen á estos Reynos muchas barras, barretones, piñas, y piñones de plata sin quintar y conducidos á estos Reynos, se llevá á otros estranos, porq no se aprehendan, y declaren por perdidas, Nos reconociendo quánto perjuizio se sigue á nuestra Real hazienda, causa publica, y seguridad de los

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid á 17
de Mayo
de 1557

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 11
de Mayo
de 1615

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11
de Enero
de 1587

D. Felipe
IV en Ma-
drid á 16
de Agosto
de 1622

Libro VIII. Titulo X.

los intereseados. Permitimos y ordenamos á nuestros Oficiales de aquella Ciudad, y Puerto, que admittan á qualesquier personas las manifestaciones, que hizieren de plata por quintar, y pagando los derechos, que nos tocaren, les bue-
van la que huvieren aprehendido, sin molestia, ni vejacion.

*¶ Ley xvj. Que el oro, y plata aprehen-
dido en Cavite sin quinto, ni marca,
sea perdido, y conozcan destas causas
los Oficiales Reales.*

EL Oro, y plata, que sin quinto, y
marca se hallare en el Puerto de
Cavite de las Islas Filipinas, no ha-
viendo pagado los intereseados to-
dos los derechos, que nos pertene-
cen, sea perdido, y lo aplicamos á
nuestra Camara, y Fisco, y damos
comission á nuestros Oficiales Rea-
les de Filipinas, para que lo execu-
ten, con inhibicion á todos los de-
más Juezes, y Justicias, porque
nuestra voluntad es, que privativa-
mente conozcan destas causas, y las
determinen.

*¶ Ley xvij. Que el oro de Yaguar-
fongo, Iacn, Cuenca, y Zamora se
quinte en Loja, ó Quito.*

EL Oro de las minas de Yaguar-
fongo, y Pacamoros, Ciudades
de Iacn, Cuenca, y Zamora, se lleve
á fundir, quintar, y marcar á algu-
na de nuestras Caxas Reales de Lo-
ja, ó San Francisco del Quito, y no á
otra ninguna, pena de que sea per-
dido, y aplicado por nuestras Jus-
ticias, conforme á derecho, y le-
yes deste titulo.

*¶ Ley xviii. Que el oro, y plata, que
se hallare por quintar en Puerto
donde no haya fundición, sea perdido.*

EL Oro, y plata sin quintar, ni
marcar, que se hallare, y apre-
hendere en Puertos de Mar, ó en
los Lugares mas cercanos á ellos,
no haviendo en los Puertos Casa
de fundicion, sea perdido, y aplica-
do á nuestra Camara, y Fisco.

*¶ Ley xix. Que se saquen primero
los derechos de Fundidor, Enfaya-
dor, y Marcador, y luego el quinto
en especie.*

DE Todo el oro, plata, cobre, plo-
mo, estaño, azogue, hierro, y
otro qualquier metal, que se sacare
de las minas, vetas, mantos, poços,
lavaderos, rios, y los demás mine-
rales, han de cobrar nuestros Ofi-
ciales ante todas cosas vno y medio
por ciento de Fundidor, Enfaya-
dor, y Marcador mayor, como está
ordenado por la l. 13. tit. 22. lib. 4.
y despues inmediatamente el quin-
to de todo lo restante, con la distin-
cion referida en las leyes de este ti-
tulo, y la paga se ha de hazer en la
misma especie de oro, y plata, co-
bre, ó metal, que assi se sacare de
las minas, y llevaré á quintar, ó dez-
mar, conforme á lo que en cada
Provincia está mandado, que se nos
pague.

*¶ Ley xx. Que todo el oro del Rey,
procedido de quintos, ó por otra qual-
quier causa, se remita en especie.*

NUESTROS Oficiales Reales de las
Indias, é Islas en cuyo poder
entrare oro, procedido de los quin-
tos, ó por otra qualquier causa per-

El Empe-
rador J.
Carlos y
los R. y s.
de Buhe-
nia G. en
Valia. Co-
lud. 216.
de Abril
de 1550
La Prin-
cesa G.
Ord. 15
de 1554
De Ienpe
Segundo
Ord. 18
de 1572

El mismo
Ord. 7
de 1579

D. Felipe
Tercero
en Valia-
dolidas
de Enero
de 1595

D. Felipe
Segundo
en S. Ma-
rco á 27
de Octu-
bre de
1593

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 27
de Mayo
de 1631

De los quintos Reales.

teneciere á nuestra Real hazienda, nos lo envien, y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata, ni otro genero de hazienda para ningun efecto, ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad, que enviaren, de forma, que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan, y executen precisamente, con apercevimiento de que se procederá contra ellos con rigor y demostracion, como se contiene en la l. 14. tit. 6. deste lib.

¶ Ley xxj. Que los quintos se cobren de los mismos metales, que se marcan, y no de otros.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Vaila delida, de Ofubre de 1557

DE La misma plata, que cada vno introduxere en la Casa de fundicion para quintar, y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de fuerte, que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada vna de ellas se pague el quinto, porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros Oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro, y otros metales.

¶ Ley xxij. Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de 1579

PARA Haver de cobrar los derechos, y quintos del oro, nuestros Oficiales hagan la cuenta á razon de á veinte y quatro maravedis por cada quilate, y á quiniéto y cincuenta y seis maravedis cada castellano de veinte y dos quilates y medio, q es su justo, y verdadero valor, y conforme á él se há decargar en nuestros

libros Reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere, y huvieremos de haver en cada Provincia.

¶ Ley xxiiij. Que para la cobrança del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

NUESTROS Oficiales han de hazer la cuenta de la plata ensayada para la cobrança del quinto, respecto de la verdadera ley, que cada marco tuviere, y por ella se han de hazer cargo en nuestros libros, y dar cuenta con pago.

El mismo Ord. 19 de 1557

¶ Ley xxiiij. Que para la cobrança de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco.

SI Se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guardese lo resuelto por la l. 2. tit. 22. lib. 4. y para la cobrança de los derechos, y quintos, dōde no huviere forma de ensaye, ni marca se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco de ocho onças de cinco pesos, y por este valor en maravedis se cargue en nuestros libros Reales, y se nos dé cuenta con pago.

El mismo Ord. 22

¶ Ley xxv. Que los granos de oro gruesos se puedan marcar, sin fundir.

QUANDO Se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad, y tamaño, que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra Real hazienda, pagado los derechos, y quinto, los podrán marcar nuestros Oficiales, y no los fundan, sin embargo de qualquier orden, que en contrario haya, y guarden lo mismo

mo

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Melilla del Cápo 2. de Diciembre de 1556

Libro VIII. Título X.

mo que en quãto á las joyas está ordenado por la l. 3. tit. 22. lib. 4.

¶ Ley xxvj. Que los Oficiales Reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al Rey, se ponga luego en la Caxa.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Bur-
gos á 15
de Enero
de 1528

AL Tiempo que se llevare á fundir oro, ó plata á la Casa de fundicion, estén presentes nuestros Oficiales, guardádo en la distribucion de las horas lo ordenado por la l. 12. tit. 22. lib. 4. y cobren luego los derechos, y quintos, que han de introducir luego en la Caxa Real, de forma, que no quede fuera ninguna cosa, ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haverle puesto con efecto dentro de la Caxa.

¶ Ley xxvj. Que al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurren mas personas, que las que fueren á quintar.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 1.
de Março
de 1570
y á 18.
de Mayo
de 1572

DE Entrar en la fundición muchas personas juntas á quintar su oro, y plata se ocasionan eitorvos, é impedimentos en hazer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro, y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes. Mandamos, que nuestros Oficiales al tiempo, que hizieren fundicion, y quintaren, téngan cerradas las puertas del sitio, y lugar donde la hizieren, para que entre cada persona de por sí con su oro, y plata, guardando la antigüedad, conforme á la l. 12. tit. 22. lib. 4. y quintada, y marcada aquella partida, se saiga, y entre otro, y nunca esté mas de la persona, que llevare el oro, y plata á la fundicion para los efectos referidos.

¶ Ley xxviii. Que quando se quintare el oro, y plata, se le eche la señal de quilates, y ley.

MANDAMOS, Que en todas las Islas, y Provincias de nuestras Indias al tiempo q se quintare el oro, ó plata, se le eche la señal de los quilates, y ley, que tuviere, para q conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra Camara, y Fisco ai que no lo hiziere.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe Ga-
en Valla-
dolid á 4
de Julio
de 1543
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 18
de Julio
de 1553

¶ Ley xxix. Que los Balançarios pesen con todo ajustamiento las barras, que se fueren á quintar.

EN Algunas Caxas Reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata, de quitar del peso liquido de cada vna, á vno, y dos marcos, y vezes mas, y á la barra, que quedava por el quinto, se le quitava otro tanto, quando se ia de la Caxa para salarios, y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata, que se nos remite á estos Reynos, ó á otra de nuestras Caxas, ajustando al peso, de suerte, que la barra, que havia entrado por de ciento y veinte y ocho marcos, salia por ciento y treinta, y en esta diferencia han consistido las sobras, que cada vn año han dado nuestros Oficiales Reales. Y porque en esto puede haver fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras, y convertirse en otros efectos, sin punto fixo, y ajustado, dificultoso de averiguar. Ordenamos y mandamos á los Balançarios de nuestras Caxas, que pesen cõ todo ajustamiento todas las barras, que

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 31
de Diciembre
de 1626

Delos quintos Reales.

que se entraren á quintar , para que se ajuste con puntualidad la cuenta, y escusen los fraudes, que pueden resultar.

¶ Ley xxx. Que à los Oficiales Reales, y Balançario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

D. Felipe
Quarto
en Zارا-
goça à 1.
de Julio
de 1646

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras, quando se entraren á quintar en nuestras Caxas, de forma, que no haya sobras, ni faltas, y si se hallare, que al salir la barra de las Caxas tiene mas peso del que se le cõputó al tiempo que se recibió, demás, que será cargo contra nuestros Oficiales Reales, se hará tambien al Balançario en todas las visitas de Caxas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el quatro tanto, que aplicamos á nuestra Camara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros Reales, donde se asientan las partidas de entrada, y salida, pues en vna, y otra ocasion se pesan por el Balançario, el qual si para su satisfacion quisiere tener libro, donde nuestros Oficiales Reales escriban el peso de las barras al entrar, y salir, le pueda tener.

¶ Ley xxxj. Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto, se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

D. Felipe
Segundo
en Toledo
à 4.
de Agosto
de
1596

SVELEN Nuestros Oficiales recibir, y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia, que en esto hay, entregan, y pa-

gan con otro mas corto, para lograr el interés de la diferencia. Y reconociendo quan justo es, que esto se remedie, mandamos, que nuestros Oficiales recivan, cobren, paguen, y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recevirá en cuenta, y para mayor claridad, con intervencion, y autoridad de la Justicia, rubriquen en principio de cada vn año vn libro, de las hojas, que pareciere, en el qual asienten las barras, texos de oro, y oro en polvo, que se huviere quintado, y entrado en la Caxa, en qualquier forma, con numero, ley, y peso, dia, mes, y año, y de quien se recibe, para que en fin de cada vno conste clara, y distintamente lo que han montado las sobras, y de que resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto, que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere á nuestros Virreyes, ó Audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren, de forma, que cesse todo fraude, é inconveniente, y nuestra hazienda, y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.

¶ Ley xxxij. Que en cada Lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion publica, y particular.

EN Cada Lugar de las Indias ha de haver tres pesos de pesar, que el vno esté en poder de los Oficiales de nuestra Real hazienda, otro en el Ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del Contraste, para que en el quintar, pesar, y avaluar las perlas, oro, y plata de nue-

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 20
de Setie-
br de
1607

Libro VIII. Título X.

nuestra Real hazienda, y personas particulares haya la justificacion, y se dé la satisfacion conveniente, y neccessaria.

¶ Ley xxxiiij. Que no se haga contrato à pagar en piña, ò plata por quintar.

D. Felipe
Quarto
en Zara-
goza à 1.
de Julio
de 1646
D. Carlos
Segundo
y la R.O.

DECLARAMOS Y mãdamos, que no se pueda hazer ningun cõtrato à pagar en piñas, planchas, ó en otra qualquier plata, sin quintar, fuera del assiento de minas, que la huviere producido, pena de perdida la cantidad, que montare el contrato, aplicada por tercias partes, à nuestra Camara, Iuez, y Denunciador; excepto si el contrato fuere en el assiento donde no huviere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hazer, expressando en el contrato, que la plata se ha de llevar à él con registro de la Iusticia.

¶ Ley xxxiiij. Que el oro, y plata en pasta, joyas, y piezas, se marquen en la forma desta ley.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 2.
de Julio
de 1678
y à 10.
de Oña-
bro de
1584

MANDAMOS, q̃ de toda la plata, y oro, que se labrare en qualquier parte de nuestras Indias, de que se hizieren qualesquier vasijas, aparadores, recamaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas, de qualquier genero, calidad, y suerte, que se acostumbra tener para el servicio, autoridad, y ornato de las casas, ó otro fin: y asimismo los aderezos, y guarniciones de Imagenes, Retablos, Pinturas, Oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, aljorcas, botones, puntas, sortijas, y otros generos, ó especies de

labores, fabricadas de oro, y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude, y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas, que dieren à hazer, y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados à llevar, y lleven à presentar ante nuestros Oficiales Reales de aquel distrito, y si no los huviere, ante los mas cercanos, la pasta de oro, y plata de que se huviere de hazer, y labrar, los quales vean si está quintada, y marcada con las señales, que deve tener, y si las tuvieren, la pesen, assiçten, y registren en el libro particular, que han de tener para este efecto, expressando la cantidad, que es, y las piezas, joyas, y otras cosas, que el Registrador declarare, y tuviere voluntad de hazer, y por mano de qué Platero, y con esto se la buelvan, con certificacion, y testimonio del assiento, y registro, obligandose el Registrador à que dentro de el termino, que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará à registrar ante los nuestros Oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan vna señal, ó marca pequeña, qual les pareciere, en cada pieza, que harán para este efecto: y puesta la marca, se buelvan à las partes, sin la qual no las puedan tener, ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun Platero, sin haver precedido esta diligencia, y cõstarles por el testimonio de nuestros Oficiales haverse registrado ante ellos, y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera

De los quintos Reales.

vez los dueños, y Platero, con obligación in solidum : y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos Reales, aplicado todo, como está proveído, y ordenado.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas, que no se hubieren quintado, y procedan conforme à derecho.

ORDENAMOS, Que todas las perlas, que de qualquier suerte se hallaren, y no constare, que de ellas se nos huviere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen, y aprehendan nuestros Oficiales Reales, é introduzgan en nuestra Real Caxa, haziendose cargo como de la demás hazienda nuestra, y procedan contra las personas, que las tuvieren, y las otras de quien las huvieren adquirido, conforme à derecho, y leyes de este libro, para que cessen los fraudes, que en esto recibe nuestra Real hacienda, y guarden las leyes 40. y 41. tit. 25. lib. 4.

¶ Ley xxxvj. Que los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como por esta ley se dispone.

LOS Dueños de Canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis días, despues de hechos generos, y fuertes, porque así se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas, que no quintaren, aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y destierro preciso por seis años de la Governacion, y rancheria donde residieren. Y mandamos, que los

Governadores, y Oficiales Reales pongan todo cuidado en que los dueños de Canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deven, y executen las penas.

¶ Ley xxxvij. Que el señor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en totuma à parte, y las quite con las fuyas.

ORDENAMOS, Que si los dueños de Canoas tuvieren en ellas Negros de personas particulares, no consientan, que se les entreguen las perlas, que pescaren, sino que estén con las fuyas en la Caxa del dueño de la Canoa en totuma à parte: y el dueño las distribuya en generos en presencia del particular, si quisiere hallarse presente, y el mismo dueño de Canoa quite las perlas de totuma, y cacona del particular con las fuyas al fin del mes, como está dispuesto, pena de que el dueño de Canoa, que entregare, ó lo consintiere, á los que tienen Negros en las dichas Canoas, las perlas de totuma, y caconas, pague otras tantas de pena, quantas se averiguare, que entregó, con otro tanto mas; y si el dueño de Canoa no estuviere presente quando los particulares tomaren sus caconas, incurra en la misma pena, y luego las reciva para haverlas de quintar, y el dicho particular no pueda recibir las perlas de totuma, ni cacona del Canoero, Mayordomo, ni otra persona, y si contraviniere le declaramos por incurso en la dicha pena.

Libro VIII. Titulo X.

¶ Ley xxxviii. Forma de quintar las perlas.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de 1579
y en la 5.
de 1591

NUESTROS Oficiales de Governacion, donde huviere rancheria de perlas, cobren, y recivá los quintos con cuenta, y razon, y assienten en sus libros los generos, y suertes distintamente, á lo menos en pedrerias, cadenillas, y aljofares, de forma, que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljofar comun no se mezcle el medio rostrillo, y assi en todos los demás generos, con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljofar rostrillo de seiscientos granos abaxo, y assienten por escrito la calidad de estas perlas, pena de que nuestros Oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada vno en cien pesos por cada partida, que se averiguare haver recebido, contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco: y las perlas, assi apartadas, harán nuestros Oficiales pesar, cada genero, y suerte de por si, assentando en el libro manual de quintos, con dia, mes, y año, la persona, que las quintó, y despues de pesada cada partida, harán, que los interessados las dividan en cinco partes iguales, de las quales escojan nuestros Oficiales la mejor de ella para Nos, por el quinto, el qual se introduzga luego en nuestra Real Caxa, en presençia de la parte, que la quintó, y se cargarán de ella en los libros Reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ Ley xxxix. Que con aljofar redondo no se quinten pinjantes, ni assientos, y para cada suerte haya talego separado.

CON Aljofar redondo de menos de trecientos granos, no se quinten assientos, ni pinjantes, sino cada cosa de por si, y para cada genero, especie, y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas, ó menos, haya vn talego separado, porque no se confundan, y assi lo cumplan nuestros Oficiales, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, para nuestra Camara, y Fisco.

El mismo
Ord. 6.
de 1591

¶ Ley xxxx. Que si no se pudieren quintar comodamente las perlas, se tassén.

EN Las perlas de pedreria, netas, y entrenetas: y en los generos de aljofar, de que no huviere quinto caval, por ochavas, ni granos, esté á eleccion de nuestros Oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere, por cuenta de nuestra Real hazienda, haviendose tassado, y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad, que lo puedan hazer, pagando la tassacion á sus dueños en los quatro generos mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo porque de esta suerte se aplicarán á nuestra Real hazienda mejores perlas. Y para que la tassacion sea sin perjuizio de ella, mandamos, que nuestros Oficiales nombren vn Avaluador: y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio, y avalio, y si no se conformaren, puedan los Avaluadores

El mismo
Ord. 7.
de 1591

De los quintos Reales.

res nombrar otro tercero, y si estu-
vieren discordes en el nombramiento,
le nombre la Iusticia.

*¶ Ley xxxvj. Que si las perlas, ò pie-
dras no se pudieren quintar cõ otras,
se tassén, ò saquen en almoneda, y
por su valor se cobre el quinto.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 16
de 1579

PARA Las perlas mayores, y pie-
dras de estimacion, que no se
pudieren quintar por si mismas, ni
en granos iguales, y de su misma
fuerte. Mandamos, que los Oficiales
Reales nombren por nuestra parte
vna persona de confiança, habil, y
experta, que tenga noticia dellas, y
los dueños cuyas fueren otra, y am-
bos á dos hecho juraméto, las apre-
cien, y tassén y la tassacion se asien-
te en el libro de remates, en que fir-
men los tassadores, y tambien las
partes. Y permitimos, y manda-
mos, que pareciendo á nuestros Ofi-
ciales, que fueron apreciadas en me-
nos de su justo valor, y estimacion,
las hagan traer en almoneda publi-
ca, sin embargo de la tassacion he-
cha, y sea á voluntad de nuestros
Oficiales elegir, y cobrar el quinto,
que nos pertenece, por el valor, y
aprecio de los tassadores, ó por el
que despues tuvieren en almone-
da.

*¶ Ley xxxvij. Que ningun dueño de
Canoa, ni otra persona saque perlas
de la rancheria sin quintarlas.*

El mismo
Ord. 10
de 1591

NINGVN Dueño de Canoa, ni
otra qualquier persona pueda
sacar perlas de la rancheria, sin ha-
verlas quintado en Cumaná, ó la
Margarita, o las demás partes don-
de huviere pesqueria, pena de per-

didias las perlas, que aplicamos por
tercias partes, Camara, Iuez, y De-
nunciador, y mas seis años de des-
tierra preciso de las Indias.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Rea-
les visiten las rancherias, y por el
tiempo de la ausencia puedan dexar
Tenientes.*

CADA Mes por lo menos esté vno
de nuestros Oficiales obligado
á visitar la rancheria de su distrito,
y hazer diligencias para saber, y
averiguar los que no huvieré quin-
tado, y proceda con mucho rigor
contra los delinquentes, y pueda
despachar, y enviar requisitorias
para traer los presos á su costa, es-
tando fuera de la jurisdiccion, y al
que tocare ir, cada vez que no lo
cumpliere condenamos en pena de
cincuenta pesos, aplicados á nuestra
Camara, y le concedemos facul-
tad para que en ausencia pueda de-
xar en su lugar Teniente de satis-
facion.

El mismo
Ord. 11

*¶ Ley xxxxiij. Que si la rancheria
estuviere entre dos, ò mas jurisdic-
ciones, se correspondan los Oficiales Rea-
les, para averiguar los que no quin-
tan.*

SI En Cumaná, y la Margarita, ó
en otras dos, ó mas Governa-
ciones huviere á vn tiempo ranche-
rias, nuestros Oficiales tengan por
memoria á todos los dueños de
Canoas, y Piraguas, vezinos, y fo-
rafteros, y cada dos meses envien
los de vna Governacion á los de la
otra, estando entre dos terminos la
rancheria, razón de lo que se huviere
quintado, cõ dia, y mes, para q cõste

El mismo
Ord. 11

Libro VIII. Título X.

de los que faltan , y no se escusen en vna parte , diziendo, que quintaró en la otra, porque deven quintar en vna de las dos , ó mas : y esta orden guarden nuestros Oficiales, pena de quatrocientos pesos de plata para nuestra Camara, en la qual incurran cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley xxxv. Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren , sin registro de los Oficiales del.

D. Felipe
Segundo
Ord. 13

NO Se puedan sacar perlas fuera de la rancheria sin registro , ante los Oficiales Reales ; y las que no estuvieren registradas en qualquiera parte , que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y le tomen por perdidas , y apliquen á nuestra Camara, luez, y Denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado , que quinten los dueños de Canoas.

¶ Ley xxxvj. Que el quinto de las esmeraldas , y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

El mismo
Ord. 15
de 1579

MANDAMOS A nuestros Oficiales, que cobren el quinto de las esmeraldas, y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas, y diferencia de sus generos, haziendose cargo en los libros.

D. Felipe
Segundo
y la Princesa G.
en Villa
dellá, 3
de Octubre
de 1579
en el Par
da á 2.
de Julio
de 1578

¶ Ley xxxvij. Que ninguno tenga oro, plata , perlas , ó piedras sin quintar.

Vease la
ley siguié
te.

PROHIBIMOS , Y defendemos á todos los vezinos, estantes, y habitantes en nuestras Indias, y en

qualquiera parte de ellas, así Indios, como Españoles, que puedan tener, ni tengan en sus casas ninguna plata, ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto , ni joyas, perlas, ó piedras, si no estuviere todo quintado, y marcado , y pagados los derechos , pena de que si lo tuviere, ó huvieré dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido, y pierda: y el Platero, Indio, ó Español, ó otra persona, que lo tuviere para labrar, sin estar quintado, y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y lo que así se hallare sin quinto, ni marca aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra Camara: y la otra al luez , y Denunciador, por mitad.

¶ Ley xxxviii. Que los Plateros no labren oro, ni plata, que no estuviere marcado , y quintado.

MANDAMOS, Que los Plateros <sup>El mismo
allí.</sup> de oro, y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, baxillas, ni otras qualesquier joyas , ó piezas de oro , y plata , que no esté marcado, y quintado: así para tenerlas en su poder: como para vender, ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley , incurran en las penas contenidas en la ley antecedente.

Delos quintos Reales.

¶ Ley xxxix. Que el oro , y plata , que se hallare sin quintar , y marcar , sea perdido.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 30
de Fe-
brero de
1622

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las Indias, é Islas de su continente, que si en alguna parte, ó lugar de sus distritos hallaren oro, ó plata, piñas, ó barras, labrado, ó por labrar, en joyas, baxillas, ó otras qualesquier piezas, ó oro en polvo, ó barra, sin estar quintado, ó marcado, lo tomen por perdido, y descaminado, y apliquen, conforme á derecho, y á lo dispuesto por nuestras leyes.

¶ Ley L. Que se pague quinto de el ambar.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño a 27
de Julio
de 1594

DECLARAMOS, Que del ambar, que saliere á las costas, ó Islas, y se hallare en las Indias, se nos deve pagar, y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros Oficiales, que lo tengan, guarden, y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

¶ Ley Lj. Que del plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se cobre el quinto, conforme á esta ley.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 12
de Di-
ciembre
de 1611
D. Felipe
Quarto
allí á 22
de Mayo
de 1648

HAVIENDOSE Ordenado, que en el descubrimiento, y labor de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia de el quinto, y que los Virreyes, y Governadores, teniendo causa, y razón para ello, lo pudiesen minorar, fui-

mos servido de mandar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pudiesen muy particular cuidado en la cobrança de los quintos de la plata, y oro, como repetidamente se contiene en las leyes desta Recopilacion, y con especialidad en las deste titulo. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros metales semejantes, y no dexar esta materia al arbitrio de los Ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros Oficiales cuiden en la misma forma, que está dispuesto, respecto del oro, y plata de los quintos destes metales, y procuren saber con toda diligencia, y cuidado de los minerales, y vetas, descubiertas, y por descubrir, que se benefician, y beneficiaren, y averiguen lo que se facare, ó hallare en barras, ó planchas, ó en otra forma, y dellos cobren los quintos, que nos pertenecen, y tocan, y echen la señal, y marca, governandose en la misma conformidad, que en las barras, y piezas de oro, y plata, de fuerte, que se conozcan, y pueda tomar por perdido lo q se hallare sin ella, y así lo executen precisa y puntualmente, y en los dueños, y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porq nuestra intención, y voluntad es ayudar, favorecer, y hazer merced á todos nuestros subditos, y vassallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta deter-

Libro VIII. Titulo X

minacion. Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo, y no mas.

¶ Ley Lij. Que lo cobrado de quintos, que no se pueda remitir, se venda en almoneda.

D. Felipe
Segundo
en la inf
t:ucc. or-
dinaria.

LAs Perlas menudas, y otras qualesquier cosas quintadas en especie, que no se puedan remitir á estos Reynos, se vendan en almoneda publica al contado, y no al fiado, y lo procedido entre luego en la Caxa, como está dispuesto; y si fueren de calidad, que de guardarse recivan daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos, y plazos breves, con parecer, y acuerdo de nuestros Oficiales, tomando cada vno la razon en su libro.

¶ Ley Lij. Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que se les huvieren concedido.

ORDENAMOS Y mandamos, que á las minas, q por especiales privilegios nuestros hã de quintar al diezmo, mas, ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo, y forma, que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copuació

¶ Que se ensaye, y funda el oro, y plata, y corra por su valor, y ley, l. 2. tit. 22. lib. 4.

¶ Que ninguno funda oro, y plata de rescate, ni à lo que sacare de las minas eche mas señal, que la suya, l. 7. tit. 22. lib. 4.

¶ Que la plata de los quintos se reduzga à barras, ley 8. titulo 22. libro 4.